



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00146-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Luis Alfonso Ortiz Ramírez. Vs. **Demandada:** Carolina Palacios López.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega comunicación coadyuvada por el extremo pasivo, vía correo electrónico en data 19 de marzo de 2021, con la que solicitan la suspensión de la presente causa por un (1) año, contada a partir del día en que se presente este documento. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 22 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 543

Sevilla - Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ RAMÍREZ
EJECUTADA: CAROLINA PALACIOS LÓPEZ
RADICACIÓN 76-736-40-03-001-2020-00146-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, petición allegada por el procurador judicial del extremo activo coadyuvadamente con la ejecutado, vía correo electrónico en data 19 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se evidencia del plenario que, el pasado 19 de marzo del hogaño, la parte activa a través de su mandatario judicial, coadyuvadamente con la demandada CAROLINA PALACIOS LÓPEZ, arrima a la foliatura del plenario memorial mediante el cual solicitan la suspensión de la presente causa ejecutiva por el período temporal de UN (01) AÑO, hasta el 19 de marzo de 2022 en virtud a que están tratando de consolidar un acuerdo de pago que permita la cancelación total de la obligación y la terminación del proceso.

De esta forma vislumbra, el suscrito Juzgador, que en el caso sub-examine se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales quienes, del consenso establecido entre las partes en data 19 de marzo de 2021, determinaron constituir acuerdo de pago que requiere el decreto de la suspensión del proceso por parte de esta judicatura a la espera de la



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00146-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Luis Alfonso Ortiz Ramírez. Vs. Demandada: Carolina Palacios López.

consolidación del pacto desarrollado, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional del mismo, el período temporal de un (01) año.

Así entonces, es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintidós (2022) haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde igualmente disponer por parte de esta judicatura, tener como notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo **CAROLINA PALACIOS LÓPEZ**, en especial porque con la petición de suspensión se evidencia que la demandada tiene conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la petición sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por EL ciudadano **LUIS ALFONSO ORTIZ RAMÍREZ** en contra de la señora **CAROLINA PALACIOS LÓPEZ** hasta el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** en virtud a la convención



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00146-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Luis Alfonso Ortiz Ramírez. Vs. Demandada: Carolina Palacios López.

constituida entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación del proceso incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: TENGASE COMO NOTIFICADO, por conducta concluyente, al histrión pasivo en el presente asunto, señora **CAROLINA PALACIOS LÓPEZ**, en la fecha **19 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONCÉDASE a la demandada, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el Artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese, **una vez sea reanudado el proceso por vencimiento del termino de suspensión.**

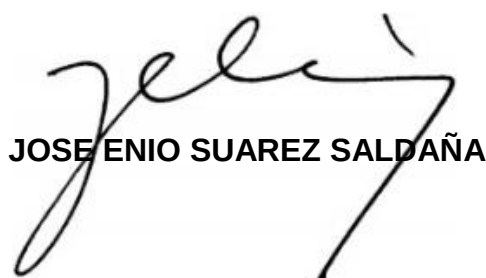
CUARTO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del Artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud hecha por ambos extremos procesales de renuncia a términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 DEL 23 DE ABRIL DE 2021
EJECUTORIA: _____
 OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario